

## LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

### LEY N° 1890/05

---

REGULA Y ORDENA LAS ESTRATEGIAS SANITARIAS EN RELACIÓN A LA ENFERMEDAD DE CHAGAS MAZZA - MAL DE CHAGAS - CHAGÁSICOS - CHAGÁSICAS - DETERMINA AUTORIDAD DE APLICACIÓN - POLÍTICAS DE SALUD PUBLICA - CAMPAÑAS EDUCACIÓN PARA LA SALUD - CAPACITACIÓN - ATENCIÓN PRIMARIA - INVESTIGACIÓN - MEDICAMENTOS - ESTADÍSTICAS - COORDINACIÓN ÁREAS PROVINCIALES - NACIONALES -

Buenos Aires, 06 de diciembre de 2005

#### La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de

#### Ley:

Artículo 1° - La presente ley tiene por objeto la regulación y ordenamiento de las estrategias sanitarias dirigidas a garantizar la prevención y promoción de la salud, atención y asistencia integral del/la paciente chagásico/a, y la investigación científica vinculada a la enfermedad de Chagas-Mazza de acuerdo con lo establecido en la Ley Nacional N° 22.360.

Artículo 2° - Es autoridad de aplicación de la presente ley, el nivel jerárquico superior en materia de salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el organismo que en el futuro la reemplace en concordancia con lo establecido en el artículo 100 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3° - La elaboración, planificación, implementación, fiscalización y control de políticas inherentes al objeto de la presente ley, comprenden de manera prioritaria, la ejecución de las siguientes acciones:

- a) Desarrollo de estrategias de educación para la salud, información y comunicación dirigidas a hacer conocer las condiciones de transmisión de la patología y los métodos de prevención de la misma.
- b) Formulación e instrumentación de estrategias de atención primaria, diagnóstico y garantizar el tratamiento, seguimiento y control del paciente, priorizando los grupos en riesgo tales como mujeres en edad fértil, niños/as y adolescentes, jóvenes adultos y mayores.
- c) Institucionalización de mecanismos de acceso directo e irrestricto del paciente a los servicios de salud del subsector estatal fortaleciendo la organización de los mismos en red y la utilización y/u optimización de los recursos institucionales disponibles.
- d) Promoción y desarrollo de políticas de capacitación continua en servicio del recurso humano necesario y/o disponible en el subsector estatal del sistema de salud.
- e) Estructuración de estrategias que faciliten la afectación de recursos materiales necesarios para la ejecución del programa incluyendo la coordinación con el nivel nacional de mecanismos que permitan la asignación adecuada y oportuna de reactivos y medicamentos esenciales.
- f) Apoyar la investigación y producción pública de medicamentos específicos favoreciendo la transferencia de tecnologías.
- g) Organización de un sistema de información, difusión y generación de datos estadísticos asegurando los principios de

intimidad, privacidad, confidencialidad y no discriminación garantizados por la Ley Básica de Salud N° 153.

h) Fomento de actividades de investigación científica vinculadas a la patología.

i) Elaboración y formulación de normas técnicas dirigidas a asegurar la ejecución, evaluaciones de calidad y supervisión de estrategias y/o planes y/o programas aprobados.

j) Coordinación con las áreas de Educación y Promoción Social de acciones conjuntas vinculadas al objeto de la presente.

k) Coordinación con los niveles nacional, provinciales, municipales para el desarrollo de políticas activas.

l) Fomentar la colaboración e intercambio con otros países en el desarrollo de estrategias vinculadas a la endemia.

m) Participar de foros internacionales, nacionales, provinciales, municipales y locales vinculados a la problemática.

n) Toda otra acción necesaria a los fines de esta ley.

o) Facilitar a la autoridad nacional toda información referida a la enfermedad.

p) Auxiliar a la autoridad nacional para la lucha y prevención de la enfermedad facilitando el acceso a la propiedad inmueble o mueble de situación permanente de carácter privado.

q) Facilitar el acceso a créditos especiales para la remodelación o construcción de viviendas conforme a las especificaciones técnicas que establezca la autoridad nacional.

r) Denunciar ante la autoridad nacional las infracciones a la Ley Nacional N° 22.360.

Artículo 4° - Comuníquese, etc. **de Estrada** - alemany.

Buenos Aires, 18 de enero de 2006.

En virtud de lo prescripto en el artículo 86 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 8° del Decreto N° 2.343/98, certifico que la Ley N° 1.890 (Expediente N° 89.375/05), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su sesión del 6 de diciembre de 2005 ha quedado automáticamente promulgada el día 11 de enero de 2006.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, gírese copia a Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General de Asuntos Políticos y Legislativos, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Secretaría de Salud. Cumplido, archívese. Cohen

#### **Una relación definida:**

INTEGRADA POR

**RESOLUCIÓN N°  
1504/GCABA/MSGC/14**

Art. 1 de la Resolución 1504-MSGC-14, convalida el Manual de Políticas Públicas en Enfermedad de Chagas, en el marco de la Ley 1890.